



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|----------------------------------|--|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OJEDA | |
| FOJAS | |



EXP. N.º 01437-2009-PA/TC

LIMA

MARCIAL VÍCTOR DESTRES RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Víctor Destres Ríos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 24 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones 32228-2004-ONP/DC/DL 19990, 45924-ONP/DC/DL 19990 y 11095-2004-GO/ONP; y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley 19990. Asimismo, pide que se le pague las pensiones devengadas.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forma parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que, conforme al artículo 44º del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de los varones, como mínimo, 55 años de edad y acreditar 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).
4. Que con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 10, se registra que el demandante nació el 7 de marzo de 1945, por consiguiente, cumple la edad requerida para percibir la pensión de jubilación adelantada.
5. Que, de la Resolución 32228-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 2) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3), se acredita que al actor se le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada por contar con 12 años y 1 mes de aportaciones, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 29 de febrero de 2004.
6. Que para acreditar las aportaciones reclamadas el recurrente ha presentado, en copia legalizada, una declaración jurada del empleador, de fecha 19 de junio de 2007, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que se consigna como empleador a don Raúl Armando Méndez Gonzales del Valle, pero que es suscrito por don Jesús M. Meza Bazalar, sin que conste el cargo que tendría en la empresa ni la razón social de ella; (f. 7) asimismo, presenta en copia legalizada la liquidación por tiempo de servicios de fecha 30 de enero de 1992, en la que se indica que habría laborado del 3 de agosto de 1970 al 30 de enero de 1992, en el "Fundo Santa María", suscrita por don Raúl Méndez G. del Valle, pero en la que no consta el cargo que tendría en la empresa (f. 8); finalmente, presenta en copia simple una cédula de la Caja Nacional del Seguro Social-Perú (sin valor oficial), en la que consta la fecha de ingreso al centro de trabajo (3 de agosto de 1970), pero no la fecha de culminación de labores (f. 9).

7. Que, a fojas 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, corre la notificación realizada al demandante el 1 de setiembre de 2009, para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentos idóneos que sustenten y permitan crear certeza y convicción respecto al periodo laboral señalado en los documentos obrantes a fojas 7 a 9 de autos. Ante este requerimiento el recurrente no ha presentado documento alguno. En consecuencia, los documentos presentados no son idóneos en esta vía para acreditar los años de aportes realizados por el actor durante este periodo laboral, por lo que no generan certeza ni convicción a este Colegiado.
8. Que en la RTC 4762-2007-PA (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando 8, párrafo 3 que: *"En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados"*.
9. Que por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL